

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 11

Negociado 3.º—Carruajes públicos.

La Empresa de Carruajes del servicio público «Sucesores de Contera y Sierra,» me participa que los coches que prestan servicio diario de esta ciudad á Sacedón, de Budia á los Páramos y á Pastrana, saldrán de esta capital desde el día 25 del corriente, á las diez de la noche, los días no festivos, y á las once de la misma los festivos, en vez de efectuarlo á las diez de la mañana, como lo vienen verificando.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 21 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Antonio Villamil.

NUM. 12

Negociado 3.º—Busca y captura

El Alcalde de Albendiego me comunica que el día 13 del corriente, desapareció del domicilio paterno, el joven Juan Redondo Chicharro.

Por tanto, encargo á las Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca del expresado sujeto, dando cuenta á este Gobierno de su hallazgo, caso de ser habido.

Guadalajara 19 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Antonio Villamil.

Señas

Edad 17 años, estatura regular, delgado, color moreno, un poco tierno de ojos; viste boina y blusa azules, pantalón de pana morada, chaleco pana negra, albarcas. Va indocumentado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la instancia formulada por el Alcalde de Palma de Mallorca (Baleares), en súplica de que se determine cómo debe formarse la lista de Concejales para la nómina por orden de votos obtenidos, dicho alto Cuerpo Consultivo se ha servido emitir con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 14 del corriente, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo en pleno ha examinado el adjunto expediente relativo á la instancia formulada por el Alcalde de Mallorca (Baleares), en súplica de que se determine cómo debe formarse la lista de Concejales para la nómina por orden de votos obtenidos.

De los antecedentes resulta que el aludido Alcalde se dirigió á V. E. manifestando que el art. 52 de la vigente ley Municipal establece que las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad, en caso de empate, si ocurriesen dentro del medio año que precede á las elecciones; que el 53 determina que el Ayuntamiento se constituirá bajo la presidencia del Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos, prescribiendo el 54 que la votación se hará por papeletas que los Concejales llamados por orden de sufragios irán depositando en las urnas.

Deduca la Autoridad referida del contenido de estos preceptos, la necesidad de extender la nómina de los Concejales que hayan de formar un Ayuntamiento, antes de su constitución; pero como la renovación del de Palma de Mallorca para cubrir

las vacantes de Concejales de los distritos 6.º, 7.º y 8.º se ha verificado sin elección, y haciendo aplicación del art. 29 de la vigente ley Electoral, fueron proclamados por la Junta Municipal del Censo los correspondientes á dichos distritos, por ser igual número de candidatos que el de Concejales á elegir, suplica á V. E. se sirva determinar, toda vez que no queda previsto el caso en la Ley, cómo debe formarse la lista de Concejales para la nómina por orden de votos obtenidos entre los que deben formar el Ayuntamiento. Elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de este Ministerio en su nota, opina que para los electos por votación directa, debe mantenerse el art. 53 de la ley Municipal y para los designados á tenor del 29 de la ley Electoral, estima que debe graduarse por la mayor edad, formando á continuación de los primeros.

En tal estado el asunto, ha sido remitido á consulta de este Consejo en pleno, quien habiéndolo examinado con todo detenimiento, si bien encuentra justificada la solución propuesta por la Subsecretaría de ese Ministerio en cuanto se refiere á la prioridad que debe otorgarse á la edad respecto á los Concejales que fuesen proclamados con sujeción al art. 29 de la ley Electoral, no está, sin embargo, de acuerdo con aquella parte de la misma por la que se da la preferencia absoluta sobre éstos á los que hubiesen sido elegidos por votación.

Habla, en efecto, la ley Municipal en diferentes preceptos, de las formas cómo han de cubrirse las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales y que ocurran dentro del medio año que precede á las elecciones (art. 52): de á quién corresponde otorgar la Presidencia en el momento de constituirse (art. 53), y de cuál ha de ser el orden en que se ha de proceder á la emisión del sufragio (art. 54), y para todos estos casos otorga la preferencia al Concejal que hubiese obtenido mayor número de votos, y á los demás por su orden.

Luego partiendo de estas premisas y haciendo aplicación de este criterio, de un modo absoluto y no de manera relativa, hay que llegar á la conclusión de que si la preferencia para ciertos actos radica en el mayor número de votos, ningunos pueden ostentar mejor esta prioridad que aquellos que, proclamados sin elección, á tenor del artículo 29 de la ley Electoral, se debe suponer que obtuvieron para el ejercicio de su cargo el asenso, no de la mayoría, sino de la totalidad de los electores del distrito; por eso, en sentir del Consejo, la prelación para todos aquellos actos á que se refieren los artículos 52, 53 y 54 de la ley Municipal sobre los elegidos por votación directa, es notoria y, por lo tanto, debe otorgárseles.

Pero si esto es cierto, no lo es menos que hay que determinar por medio de un criterio fijo y entre ellos mismos, la manera de realizar aquella gradación por orden de votos á que la Ley se refiere, y en este orden de consideraciones, si la ley Municipal en casos de empate otorga la preferencia á la mayor edad, no ve este Consejo inconveniente en que se pudiera hacer aplicación de este criterio al presente, concediendo la prioridad entre los que resulten proclamados á tenor del artículo 29 de la ley Electoral, á aquellos que cuenten mayor número de años.

Por este procedimiento, manteniéndose en toda su eficacia la ley Electoral, no se desvirtúa la Municipal, pudiendo constituirse los Ayuntamientos en el plazo señalado, adoptándose al propio tiempo un criterio que la primera de las soberanas dispo-

siciones citadas hace prevalecer en diferentes casos

Por virtud de estas consideraciones, el Consejo de Estado en pleno es de dictamen que procede declarar:

1.º Que para los actos á que se refieren los artículos 52, 53 y 54 de la ley Municipal, se otorgará la preferencia, por estimar que han obtenido el mayor número de votos, á los proclamados con sujeción al 29 de la ley Electoral, y

2.º Que éstos se graduarán por orden riguroso de edades.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el prinserito dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1909.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Baleares.

Las diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio sobre uso de armas y los preceptos del Código Penal, nada establecen determinadamente sobre la corrección que proceda imponer en cada caso á quienes expendan y usen armas declaradas ilícitas, acaso por entender que, proclamada la prohibición en distintas Reales órdenes, exigir su cumplimiento correspondía á las Autoridades gubernativas, imponiendo correcciones á los infractores, con arreglo á las facultades que les competen; pero con el fin de alejar toda duda acerca de la penalidad procedente, y para que ésta se aplique con uniforme igualdad, teniendo en cuenta, además, que la sanción adecuada, en los casos que el hecho no revista los caracteres de delito de desobediencia á las órdenes de la Autoridad, no puede ser otra que la prescrita en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declare que la penalidad aplicable á quienes infrinjan la disposiciones dictadas por este Ministerio, declarando ilícitas y prohibiendo el uso de las armas que en las mismas se especifican, deben ser siempre el máximo de la multa gubernativa, señalada en el art. 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1909.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de..... y Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Pasado á informe de la Junta Central del Censo, la consulta de la Subsecretaría de este Ministerio referente á la forma y alcance que debe darse al apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, al procederse á la rectificación del Censo, dicha Junta se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con toda la atención y detenimiento que su importancia reclama, ha examinado la Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró en el día de hoy, la consulta que por medio de Real orden fecha 11 del corriente, se ha servido V. E. dirigirle, relativa á la interpretación y aplicación del apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral vigente, en vista de las certificaciones expedidas por algunas Delegaciones de

Hacienda, estimando como deudores colectivos á fondos públicos á los Alcaldes y Concejales; y

»Considerando: 1.º Que la formación y rectificación anual del Censo está encomendada por la vigente ley Electoral, á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, y á las Juntas provinciales del Censo y á las Audiencias territoriales, en su caso, la resolución de las reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en las listas electorales, y por consecuencia la declaración de capacidad ó incapacidad para ser comprendidos en ellas, sin que en tal declaración puedan tener intervención alguna otras Corporaciones oficiales ni las Delegaciones de Hacienda cuya misión en lo que con á la rectificación del Censo se relacione, está circunscrita al envío á los Jefes provinciales de Estadística de las relaciones certificadas á que se refiere el número 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año.

»2.º Que conforme á la misma Ley el derecho de sufragio para las elecciones de Diputados á Cortes y Concejales corresponde por su propia esencia á las personas y no á las colectividades ó Corporaciones, y que, por tanto, las incapacidades que privan de ese derecho han de ser necesariamente personales y no colectivas; y

»3.º Que en todo caso y dentro de los buenos principios de derecho, nadie podrá ser legalmente considerado deudor á fondos públicos como responsable directo ó subsidiario mientras no exista una resolución administrativa ó contenciosa firme é irrevocable, que así lo declare con designación personal y después de expedido apremio para hacer efectivo el débito declarado.

»La Junta Central del Censo ha acordado que, en contestación á su consulta se manifieste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que sólo deben considerarse comprendidos en el caso de incapacidad para ser electores, establecido en el apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral vigente, los individuos que directa y personalmente y mediante resolución administrativa ó contenciosa firme, hayan sido declarados deudores á fondos públicos en concepto de responsables directos ó subsidiarios y contra los cuales se hubiere librado apremio.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento é inmediata inserción en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1909.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de.....

Reglamento de las Casas de Préstamos y Establecimientos similares.

(CONCLUSION)

Art. 31. La subasta se celebrará en presencia del dueño del Establecimiento ó quien lo represente, del perito-tasador y demás interesados que lo deseen, y con la asistencia precisa del Delegado de la Autoridad.

Antes de la hora de comenzar aquélla, los deudores pignoratícios tendrán derecho á rescatar las prendas ó convenir la renovación del contrato; pero una vez hecha la tasación por el perito, el interesado abonará el tanto por ciento correspondiente á los honorarios del tasador.

Art. 32. En el acto de la subasta, el personal del Establecimiento ofrecerá los lotes al público por el orden que estén en la lista y por la tasación en ella fijada. El tasador los comprobará en su relación, y podrá suspender la subasta de cualquier lote cuando advirtiere error de im-

portancia en la descripción ó en el valor, subastándolo después de corregido aquél.

Se admitiran pujas sobre la tasación, y el representante de la Autoridad dará la señal del remate, quedando adjudicado el lote al mejor postor ó retirado si no hubiere ninguno. El comprador abonará en el acto al establecimiento el importe del remate, y recibirá luego los objetos comprados.

El tasador anotará en su relación el importe del remate de cada lote, ó pondrá indicación de no haber tenido postor ó de haber sido rescatada la prenda por el dueño, según los casos.

El representante de la Autoridad resolverá cuantas dudas é incidentes ocurran.

Art. 33. Los establecimientos abonarán al tasador, en concepto de honorarios por la tasación y por la intervención en la subasta, un tanto por 100 del valor en remate de los objetos vendidos, que se determinará por la Autoridad gubernativa y no pasará del dos, sin que del total de lo devengado por cada día de subasta, si excediere de 100 pesetas, pueda hacer suya mayor cantidad que ésta, quedando el resto para prorrateo de sobrantes.

Art. 34. Terminada la subasta se hará así constar por nota en la relación oficial, autorizándola el perito-tasador, el representante de la Autoridad y el del establecimiento. El tasador entregará inmediatamente la relación á la Autoridad gubernativa, archivándose para consultarla en caso de reclamación.

En la liquidación de las operaciones, y en la realización de todos los objetos ó prendas vendidos en subasta, sólo se reconocerán y computarán como intereses máximos del capital efectivo prestado y por todo el tiempo del préstamo, los que aparezcan del contrato, con arreglo á los determinados en el artículo 4.º

Art. 35. Los lotes que no tuvieren licitador en primera subasta se incluirán en la del siguiente mes, si antes no los rescatase su dueño. El tipo para esta segunda subasta no podrá exceder de la suma del capital, intereses debidos, computados con arreglo al artículo anterior y gastos de subasta, y en ella, si el representante del establecimiento lo solicitara ó a ello no se opusiere, podrán ofrecerse por menos. Si de uno ú otro modo no tuviesen los objetos licitador en la segunda subasta, quedarán de propiedad del Establecimiento. Todas estas incidencias y resultado se consignarán también en la relación del tasador.

Art. 36. Los Gobernadores, a petición de los dueños de establecimientos, y previos los informes que consideren oportunos, podrán autorizar, como medida general, ó respecto de localidad determinada, que en vez de una sola subasta para cada establecimiento puedan celebrarse dos ó mas en caso muy justificado, comprendiendo en una las alhajas, relojes, objetos de arte, etc., y en otra las ropas, muebles y efectos diversos, debiendo, en tal caso, formar relaciones distintas y anunciarse con separación las subastas, pudiendo intervenir en cada una un tasador.

Art. 37. En las localidades donde existiere alguna lonja ó establecimiento analogo, legitimamente constituido, y con las garantías necesarias para que en él se celebren las subastas que deben hacer las casas de préstamos, los Gobernadores dispondrán que se efectúen en aquéllos, pudiendo encomendar las funciones de los tasadores a que se refieren los artículos 29 al 36 inclusive, a los que tuvieren dichos establecimientos ó lonja, siempre que estén competentemente autorizados, y también sustituir la representación de la Autoridad en el acto de la subasta por las formalidades reglamentarias que en el respectivo establecimiento se observen para legalizar las ventas.

Art. 38. En las poblaciones donde huviere por lo menos 10 casas de préstamos, las Autoridades civiles promoverán por los medios que estimen mas acertados y eficaces, con sujeción á lo que se establezca de Real orden, la organización de establecimientos que reúnan las condiciones necesarias al efecto indicado en el artículo anterior, y entre tanto, las referidas Autoridades resolverán si las subastas de los objetos empañados han de celebrarse en cada casa de préstamos ó en otros locales que oportunamente se designen, procurando, en este último caso, no favorecer ni perjudicar a ninguna de las casas interesadas.

Art. 39. En las poblaciones mas importantes podrá el Ministro de la Gobernación conceder el derecho exclusivo por tiempo fijo, improrrogable, y no mayor de diez años,

para celebrar las subastas á las Sociedades ó particulares que ofrezcan lonjas ó locales adecuados, personal idóneo y fianza suficiente á garantir los efectos que han de custodiar, otorgando la preferencia á las mayores ventajas de facilidad, seguridad y economía de las operaciones de transporte, depósito y subasta.

La concesión se hará previa convocatoria de concurso público por plazo de un mes, que se publicará con el pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

La entidad ó particular á quien se adjudique la concesión tendrá derecho á que se celebren en el local admitido, por el tiempo de la concesión y con sujeción estricta á las condiciones del concurso, todas las subastas á que están obligados los establecimientos sometidos á este reglamento existentes en la población, sin que puedan verificarse en ningún otro edificio.

Art. 40. Los efectos que por falta de postor en dos subastas consecutivas queden de propiedad del prestamista podrán ser enajenados libremente por éste, pero no podrán conservarse, exponerse ni negociarse más que en lugares distintos separados del establecimiento.

Art. 41. En las operaciones cuyos efectos se hayan vendido en subasta podrá el prestamista cargar, además de su crédito é intereses, según el artículo 34, el tanto por ciento del importe del remate necesar o para compensarse de los gastos de tasación y subasta ó los derechos de la lonja en su caso. Si el exceso en dichas operaciones no bastara á cubrir aquel tanto por ciento, quedará el que sea en favor del prestamista.

Por todos los gastos de subasta no podrá cargarse en cuenta al prestatario más cantidad de la que represente el 3 por 100 del precio en que la prenda fuese vendida.

La autoridad gubernativa procurará establecer un régimen que permita la rebaja de gastos de tasación y subasta en las poblaciones donde no exista Lonja.

Art. 42. Cuando la operación de préstamo ó similar sea de segunda pignoración, versando sobre resguardos ó papeletas de empeño ó documentos representativos de una primera operación análoga y á plazo determinado, no será obligatoria otra venta que la del primer préstamo; pero el importe sobrante que produzca en su día será objeto de segunda liquidación de sobrantes, como todas las operaciones en que se vendan prendas. No obstante, si el segundo establecimiento prestamista llegare á rescatar del primero la cosa objeto de la primitiva operación, quedará ésta sometida á todas las formalidades prescritas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los interesados cuyas prendas se hubieren realizado, tendrán derecho, presentando el resguardo de la operación en el Establecimiento respectivo, á que se anoten en aquél los datos de la venta, aun cuando no haya resultado sobrante. Este derecho prescribirá al año de haberse realizado la prenda.

En caso de reclamación fundada podrán los interesados acudir á la autoridad gubernativa, solicitando se comprueben, con las relaciones de venta, los datos facilitados por el Establecimiento.

CAPITULO V

De los sobrantes.

Art. 44. En todas las operaciones á que se refiere el artículo 1.º, los sobrantes que resultaren de la venta ó realización de las prendas, después de cubrir el capital é intereses, con arreglo al artículo 34, y los gastos de subasta, en su caso, corresponderán á los deudores y quedarán durante un año, á disposición de los mismos.

Al efecto, el establecimiento practicará, dentro de los cinco días siguientes al de cada subasta, las liquidaciones correspondientes, y formará una relación de los sobrantes líquidos, entregándola á la Autoridad gubernativa, la cual podrá disponer las comprobaciones que estime oportunas, entendiéndose que autoriza el pago de los sobrantes si no diese orden contraria en término de quinto día, á contar desde la entrega de la relación.

Art. 45. En las poblaciones donde haya Caja de Ahorros, las Autoridades gubernativas gestionarán que esas instituciones se encarguen de la conservación ó depósito y del pago de los sobrantes. En tal caso, la relación á que se refiere el artículo anterior, después de visada por la Autoridad, se remitirá por ésta á la Caja de Ahorros para

que en la misma entreguen los prestamistas, dentro del tercero día, el importe total de los sobrantes y los talones en que consten las operaciones respectivas. Las Cajas de Ahorros abonarán los sobrantes consignados en la relación al portador de la papeleta ó resguardo del empeño, ó al titular de ella si fuere nominativa ó endosada, salvo el caso de reclamación en que deberá acreditarse el derecho al cobro.

Donde no hubiere Caja de Ahorros harán el pago directamente los prestamistas á los interesados, en la forma antes prescrita, salvo lo que estableciere la Autoridad gubernativa.

Art. 46. Cumplido un año á contar de la fecha del comienzo del pago de sobrante de cada venta, sin que se hiciera efectivo el cobro de los mismos, se entenderá que los interesados renuncian á ellos.

Una cuarta parte de los sobrantes no cobrados quedará en beneficio de la Caja de Ahorros ó Establecimiento que haya estado encargado de pagarlos, y el resto se destinará al Instituto Nacional de Previsión para bonificación de pensiones.

A los efectos del párrafo anterior, cada seis meses, á lo más, se hará recuento de los sobrantes abandonados y se entregarán las tres cuartas partes de su importe á la representación de dicho Instituto, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad.

Art. 47. La Dirección de la Caja de Ahorros ó la entidad autorizada para recibir el depósito y satisfacer los sobrantes de las ventas, así como el Patronato del Instituto Nacional de Previsión, podrán interesar de la Autoridad gubernativa el exacto cumplimiento de los artículos anteriores.

CAPITULO VI

De la cesación de las operaciones

Art. 48. Los establecimientos que cesen en sus operaciones, deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa, anunciarlo dos veces en los periódicos de mayor circulación, y durante quince días en el exterior del edificio, indicando, si no fuere en el mismo, el sitio donde los interesados podrán cancelar las operaciones cuyo plazo no hubiere vencido.

Estarán también obligados á entregar á la Autoridad gubernativa los libros originales en que consten las operaciones que hubieren realizado durante todo el año anterior al día de la cesación. Dichos libros podrán ser devueltos por la Autoridad un año después.

Art. 49. La devolución á los interesados de la fianza exigida por el art. 3.º, se decretará por la Autoridad á cuya disposición se hubiere constituido, cuando dicha fianza resultare innecesaria y no afecta á responsabilidad, debiendo haberse depositado antes los sobrantes de las ventas y entregado los libros del año último, con arreglo al artículo anterior, acreditando, además, no tener operaciones pendientes.

CAPITULO VII

De las infracciones

Art. 50. Incurrirán en multa gubernativa, que impondrán los Gobernadores civiles en uso de sus atribuciones, con arreglo al art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, en su caso, y en cantidad no inferior á 25 pesetas, por cada infracción de las disposiciones de este Reglamento:

Primero. Los dueños de establecimientos que realicen operaciones que prohíba este Reglamento, ó en forma diferente de la preceptuada por el mismo.

Segundo. Los que en sus contratos no consignaren el derecho del prestatario á los sobrantes de la operación, según lo terminantemente dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 44.

Tercero. Cuando concertaren operaciones con personas no capacitadas para contratar.

Cuarto. Cuando admitieren en prenda ornamentos ú objetos destinados al culto ó con señal de pertenecer al Estado ó Corporaciones públicas, sin que se justifique la legitimidad de la operación.

Quinto. Cuando dejaren de entregar el resguardo al prestatario, en cuyo caso, además, deberán ser entregados á los Tribunales á los efectos del art. 559 del Código penal, y cuando en el documento no se expresaran con exactitud los datos reglamentarios de la operación realizada.

Sexto. Si no enviasen á la Autoridad en los plazos es-

tablecidos las relaciones de todas las operaciones ó cuando cometieren en ellas á sabiendas ó con malicia inexactitud ú omisión.

Séptimo. Cuando realizaren cualquier gestión que dificulte la venta de las prendas con el propósito de apropiárselas.

Octavo. Si no practicasen con toda escrupulosidad las operaciones de subasta y la liquidación de sobrantes.

Noveno. Si en los plazos señalados no hicieren entrega de los sobrantes de las ventas y de los talonarios, como dispone este Reglamento.

Décimo. Cuando se negaren á exhibir los libros, documentos ú objetos en prenda ó de cualquier manera dificultaren las investigaciones de la Autoridad.

Undécimo. Si dejaren de dar cuenta á la Autoridad cuando ésta lo exija de la procedencia de cualquiera de los artículos ó efectos que custodien ó hayan de subastar.

Duodécimo. Si dejaren de dar aviso á la Autoridad cuando se pretenda efectuar alguna operación que infunda sospecha por razón de la persona ó del objeto.

Décimotercero. Si no hicieran las oportunas anotaciones en el libro de sospechosos y objetos robados, dejaren de comunicarlas ó no las tuvieron en cuenta al hacer nuevas operaciones.

Décimocuarto. Cuando no consignen en el libro respectivo de registro y con toda exactitud las operaciones en la forma prevenida.

Décimoquinto. Cuando devolvieren las prendas sin tener en cuenta el aviso de haber sufrido extravío el resguardo.

Décimosexto. Cuando no exigieren la presentación de la cédula personal y dejaren de reseñarla al realizar operación que exceda de cinco pesetas.

Décimoséptimo. Si no pusieran en las prendas las señales exigidas en este Reglamento para precisar fácilmente las operaciones á que se contraen los objetos, y

Décimoctavo. Cuando al cesar en sus operaciones no dieran conocimiento á la Autoridad, demorasen ó resistieran entregar los libros en que consten aquéllas y cumplir estrictamente lo preceptuado en el artículo 48.

Los Gobernadores civiles deberán velar por el exacto cumplimiento de este precepto y promover la intervención de los Tribunales siempre que á ello hubiere lugar.

Art. 51. Compete la imposición de multas por infracciones de este Reglamento al Gobernador civil de la provincia, por sí ó á propuesta, en su caso, de la Autoridad gubernativa local.

Contra la imposición de multas podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de diez días. La alzada se interpondrá ante el Gobernador, y acompañando el resguardo del depósito de la multa impuesta.

Art. 52. Se impondrá siempre el máximo de la multa en caso de reincidencia, y si entendiere calificada la desobediencia el Gobernador, pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos del artículo 265 del Código Penal.

Art. 53. Cuando los establecimientos reiteradamente infringieran las disposiciones de este Reglamento, y no bastaren á evitarlo las correcciones señaladas en los artículos anteriores, el Gobernador civil, declarará en suspenso y retirará la autorización del artículo segundo, pasando el tanto de culpa por desobediencia á los Tribunales.

Art. 54. Las correcciones á que se contrae este capítulo, se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar en derecho, y los Gobernadores civiles, deberán dar conocimiento á los Tribunales, en los casos en que las operaciones pudieran envolver los delitos comprendidos en los capítulos 4.º y 5.º del título XIII, libro segundo del Código Penal.

Disposiciones generales

Art. 55. Además de las prescripciones de este Reglamento, deberán cumplir los establecimientos á que el mismo se refiere los preceptos legales y de las Ordenanzas municipales que con ellos se relacionen y no se opongan á lo establecido en aquél.

Art. 56. Las disposiciones de este Reglamento, no obligan á los Montes de Piedad, é instituciones de crédito Agrícola, establecidos con autorización del Gobierno, los cuales continuarán sometidos á sus respectivos Estatutos.

Disposición final

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en este Reglamento.

Madrid, 12 de Junio de 1909.

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

COMISION PROVINCIAL

ELECCIÓN DE CONCEJALES

Sesión de 17 de Junio de 1909

Cendejas de la Torre

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en este pueblo para la renovación del Ayuntamiento:

Resultando que durante el plazo señalado en el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los electores D. Fructuoso Clemente, D. Francisco Manso y D. Casto Navarro, protestaron la proclamación de Concejales designados con arreglo al art. 29 de la ley electoral vigente, y piden la nulidad de la misma por entender, dicen, se ha infringido dicho precepto legal, sin exponer las causas, motivos ni razones en que fundan su pretensión:

Resultando que el Alcalde, en vista de la anterior solicitud y teniendo en cuenta que en la misma nada se concreta sobre el punto reclamado, resolvió tenerla por no interpuesta, por carecer de base legal para que sea admitida:

Y considerando que las protestas electorales deben fundarse en hechos precisos, circunstancia que no concurre en el presente caso, y que el expediente electoral no acusa infracciones de la Ley;

La Comisión provincial, por mayoría, acordó aprobar la elección y desestimar la protesta de que queda hecho mérito.

Hontanares

Visto el expediente de elección de Concejales verificadas en este pueblo el día 2 de Mayo último, del que aparece no haberse formulado protesta ni reclamación alguna contra su validez:

Resultando que el Concejal proclamado don Leandro García Marlasca, solicitó en tiempo y forma se le relevara de este cargo por desempeñar los de Depositario de fondos municipales y el de Adjunto de la Junta municipal, ambos incompatibles con las funciones concejales, según los números 3.º y 4.º del artículo 43 de la Ley orgánica de los Ayuntamientos:

Resultando de las certificaciones unidas al expediente justificados los motivos en que se funda la anterior excusa:

Considerando no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, en cuyo caso se encuentra el de Depositario municipal, declarado incompatible con el de Concejal por la Real orden de 4 de Mayo de 1888:

Considerando que también existe la incompatibilidad alegada con el cargo de Adjunto de la Justicia municipal, según el apartado último del artículo 11 de la Ley de 5 de Agosto de 1907;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y relevar al expresado Sr. García Marlasca del cargo de Concejal, debiendo constituirse el Ayuntamiento con dicho individuo de menos, por no haber lugar á cubrir la vacante.

Villaviciosa

Visto el expediente de elección de Concejales viciada en este pueblo para la renovación del Ayuntamiento.

Resultando que reunida la Junta municipal del Censo electoral el día 25 de Abril último, para cumplir lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la Ley electoral vigente, fueron propuestos para Concejales, los Sres. D. Valeriano Sotillo Ochaíta, D. Isidoro Centenera Mayoral, D. Valentin Garcia Diaz, D. Carlos del Molino Martinez y D. Juan Garcia Contreras, siendo desechadas las correspondientes á los tres primeros por el voto de calidad del Sr. Presidente, en segunda votación, y aceptadas las correspondientes a los dos últimos, por lo que se procedió á verificar la elección para un solo Concejal, por ser tres los que correspondía renovar:

Resultando que en el acto de la votación fueron protestadas 15 papeletas por no consignarse como epígrafe en las mismas la palabra «Candidatura», y se hicieron indicaciones sobre entrega de papeletas en el Colegio electoral y otros extremos, cuyas protestas, por ser viciosas, fueron desestimadas por la Mesa:

Resultando que durante el plazo señalado en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los electores D. Valentin Garcia, D. Isidoro Centenera y D. Valeriano Sotillo, solicitaron la nulidad de la elección y de la proclamación de candidatos, fundados en que la resolución de la Junta municipal, al desestimar las protestas hechas á favor de los reclamantes, se faitó á lo dispuesto en la Ley electoral, toda vez que iban suscritas por ex-Concejales del término municipal, aceptadas y presentadas por los Candidatos, y que en la votación de Concejal que había de elegirse, se cometieron algunas infracciones de la ley:

Resultando que los Concejales proclamados sostienen en su defensa la legalidad de todos los actos electorales:

Resultando que el acuerdo de la Junta municipal, según aparece del acta correspondiente, al negarse á proclamar Candidatos á los Sres. Sotillo, Centenera y Garcia, se apoya que, suscritas las propuestas por el ex-Concejal D. Valentin Garcia, no tiene derecho á verificarlo más que á favor de dos, por ser tres los que corresponde elegir, y que por el otro proponente D. Restituto Garcia, no se presentó la certificación correspondiente;

Vistos los artículos 24 y 26 de la Ley electoral vigente y la Real orden del 24 de Abril último;

Considerando que la Real orden de 24 de Abril último al aclarar el texto del art. 24 de la Ley, declaró que no existe limitación alguna en cuanto el número de propuestas que hagan dos Concejales ó ex-Concejales, pudiendo extenderse á todos los que deban elegirse en el término municipal:

Considerando que por D. Valentin Garcia se acredita su condición de ex-Concejal, y en cuanto al otro Concejal proponente D. Restituto Garcia, que no sabe leer ni escribir, no se niega por la Junta municipal tenga tal carácter, pues se limita á consignar no ha presentado la certificación correspondiente:

Considerando que el criterio sustentado por la Junta municipal no puede admitirse por ser contrario al espíritu que la Ley informa y que aclaran las disposiciones invocadas, pues con tal conducta ha dejado de darse intervención al Cuerpo electoral en la designación de los Concejales que han de

tener á su cargo el gobierno y administración de los bienes del pueblo;

Y considerándose faltado á las disposiciones de los artículos 24 y 26 de la Ley, cuyas infracciones llevan consigo un vicio de origen que invalida la elección;

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, ha acordado que procede declarar la nulidad de todos los actos realizados en este pueblo para la renovación del Ayuntamiento, debiendo procederse á nueva elección.

Alarilla.

Vista la instancia que dirige á esta Comisión provincial Don José Arribas Gil, vecino de dicho pueblo, en solicitud de que se le proclame Concejal en la vacante ocurrida el día 7 de Mayo último, por denuncia del que fué electo en 2 del mismo mes D. Bernabé Abad Manzano, por sucederle en la elección con mayor número de votos, y considerando que las Comisiones provinciales carecen de competencia para hacer proclamación de Concejales, por cuanto estas funciones radican en las Juntas de escrutinio que realizan las municipales del Censo electoral respectivas, y que éstas terminaron su cometido el jueves siguiente al de la elección, esta Corporación ha acordado no haber lugar á lo que se solicita.

La Puerta

Vista la reclamación hecha en tiempo y forma por D. Ignacio Aceitero Garcia y D. Esteban Ramos, vecinos de dicho pueblo, contra la capacidad legal de D. Julián Aceitero Garcia y D. Froilan Gonzalo López, Concejales proclamados como consecuencia de la elección verificada el día 2 de Mayo último, fundada en que desempeñan los cargos de Guarda municipal jurado y Alguacil del Ayuntamiento, respectivamente, y ser deudores al municipio como segundos contribuyentes:

Resultando que al expediente se han unido certificaciones expedidas por el Secretario de Ayuntamiento, en las que constan que los Sres. Aceitero Garcia y Gonzalo Lopez, presentaron las renunciaciones de sus cargos de Guarda y Alguacil municipal y que fueron aceptadas en la sesión extraordinaria del día 8 del citado mes de Mayo.

Resultando que D. Froilan Gonzalo ha ingresado en arcas municipales la cantidad de 39 pesetas 32 céntimos que adeudaba como Depositario que fué en el ejercicio de 1886-87, según se acredita con la correspondiente certificación:

Resultando que los aludidos Concejales electos manifiestan en su defensa no existir la incapacidad alegada por los reclamantes:

Considerando que si bien no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, según el número 3.º del art. 43 de la Ley Municipal, desde el momento que estos Concejales electos han renunciado y cesado en el desempeño de sus empleos, ha desaparecido la incompatibilidad determinada en la Ley, por lo que hoy se hallan en condiciones de desempeñar el cargo que les confirió el cuerpo electoral:

Y considerando, además de no justificarse por los reclamantes sean deudores al Municipio como segundos contribuyentes, está probado que el señor Gonzalo ha solventado su descubierto para con el Ayuntamiento; la Comisión provincial ha acordado desestimar la reclamación de que queda hecho referencia.

Quer

Visto el expediente de elección de Concejales

verificada en este pueblo el día 2 de Mayo último para la renovación del Ayuntamiento, del que aparece no haberse formulado reclamación alguna contra su validez:

Resultando que al expediente se acompaña una instancia suscrita por el concejal proclamado don Doroteo Celada Quer, solicitando se le releve de este cargo por desempeñar el de Juez municipal suplente para el cuatrienio de 1908 á 1912, y por el cual opta:

Considerando que según lo establecido en el artículo 43 de la ley Municipal y el 8.º de la de Justicia local de 5 de Agosto de 1907, es incompatible el ejercicio simultáneo de ambos, y que es potestativo en los interesados el optar por el que mejor estimen;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección, y relevar á D. Doroteo Celada Quer del cargo de Concejal, debiendo constituirse el Ayuntamiento con dicho individuo de menos, por no haber lugar á cubrir la vacante.

Zaorejas

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en este pueblo el día 2 de Mayo último, para la renovación del Ayuntamiento, del que aparece no haberse formulado protesta ni reclamación alguna contra su validez:

Resultando que en el expediente de reclamaciones, consta una diligencia suscrita por el Secretario del Ayuntamiento, en la que se consigna que en el período comprendido desde el día 2 al 10 de Mayo último, se presentaron reclamaciones por los candidatos D. Victoriano Andino y D. Leandro Arcediano, contra los Concejales elegidos D. Zacarías Navarro y D. Florentino Peco, que dice se unieron al acta del escrutinio general, verificado el día 6 del propio mes:

Resultando que al citado documento no se hallan unidas las protestas de que se hace mención, apareciendo, por el contrario, que se prestó general conformidad, sin reclamación alguna:

Resultando que por el citado Sr. Andino, se acude en recurso de queja, ante esta Comisión provincial, reproduciendo las indicadas protestas contra la capacidad legal de los Concejales proclamados Sres. Navarro y Peco, por haber sido el primero Regidor Interventor en el ejercicio de 1901, y ser responsable de ciertas cantidades, y el segundo por desempeñar el cargo de Depositario de bienes embargados por débitos á fondos municipales, á la que no se acompaña documento alguno por no haberseles facilitado por el Ayuntamiento, á pesar de las peticiones hechas al Alcalde;

Y considerando que no probándose las causas de incapacidad alegada, no puede entrarse á conocer sobre el fondo del asunto, por carecer de elementos de juicio en que fundar la resolución que hubiera de adoptarse, aparte de que esta reclamación debió interponerse en el plazo de los ocho días siguientes á la proclamación de los Concejales electos, conforme el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección, y desestimar esta protesta por injustificada, sin perjuicio de que si los citados Concejales, han sido elegidos en condiciones de incapacidad, puede en cualquier momento incoar el expediente á que se refiere el art. 12 del Real decreto antes mencionado.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento y á los efectos prevenidos por el ar-

tículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Guadalajara 19 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Angel Aguado.—El Secretario, Luis García del Val.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

Don Eusebio del Busto y Lopez, Ingeniero Jefe del Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir, con esta fecha, una solicitud de registro que D. José Núñez Granés, vecino de Madrid, presentó en el Gobierno en 31 de Mayo 1909, designando diez pertenencias de la mina de hierro denominada «Cándida», número 1.193, sita en el paraje llamado Barranco del Paso Malo, término municipal de Robledo, en terreno baldío, como á unos 100 metros de un cercado.

Verifica la designación de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida la boca de una antigua galería que existe en la vertiente izquierda del barranco y como á unos 10 metros de altura sobre su cauce. Esta galería dista unos 100 metros al E. del muro E. del referido cercado. Desde el punto de partida y en dirección N. 45º O. se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; de 1.ª á 2.ª y en dirección Sur. 45º O. 300 metros; de 2.ª á 3.ª y S. 45º E. 200 metros; de 3.ª á 4.ª y N. 45º E. 500 metros; de 4.ª á 5.ª y N. 45º O. 200 metros; de 5.ª á 1.ª y S. 45º O. 200 metros, quedando así cerrado el rectángulo que comprende las diez pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del vigente Reglamento de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 17 de Junio de 1909.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

Parque Administrativo de Suministro DE ALCALÁ DE HENARES

Anuncio

El día 9 del próximo mes, á las diez de la mañana, se celebrará concurso en este Parque para la compra de carbón de encina, carbón de cok, cebada, esparto, harina de flor, jabón, leña delgada, leña gruesa, paja para pienso, y petróleo.

Los que deseen tomar parte deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legalmente representados, y presentarán sus proposiciones por escrito en la Dirección de dicho Parque, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio sin gastos de la unidad métrica, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan.

En el caso de haber proposiciones admisibles, se comunicará á los autores de ellas la aceptación de sus ofertas, para que en el plazo improrrogable de catorce días verifiquen las entregas.

Alcalá de Henares 18 de Junio de 1909.—El Jefe del Detall, José Pérez Novis.—V.º B.º—El Director, Rafael Pezzi.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA

Resultando vacante el cargo de Médico 2.º supernumerario gratuito de la Beneficencia municipi-

pal de esta Ciudad, este Ayuntamiento ha acordado se anuncie concurso para su provisión entre los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía que la soliciten y lleven por lo menos cuatro años en el ejercicio de la profesión, según exige el artículo 17 del Reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Beneficencia municipal, debiendo dirigirse á este Ayuntamiento las solicitudes, acompañadas de los títulos profesionales y documentos de méritos y servicios, durante el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Guadalajara 18 de Junio de 1909.—El Alcalde-Presidente, Gerónimo Vallejo.—Por acuerdo de S. E. I.—Ramón Corrales, Secretario.

ATIENZA

Proyectada por el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia la construcción de un matadero público, quedan expuestos al público por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente, planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, para que puedan enterarse los vecinos que gusten examinarlos y deducir por escrito, dentro de dicho término, en papel de una peseta, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Atienza 20 de Junio de 1909.—El Alcalde-Presidente, Juan Asenjo.

CONGOSTRINA

Decretado por el Sr. Jefe de Fomento de esta provincia, como consta en los anuncios insertos en los *Boletines oficiales* de la misma, números 68, 69 y 70, correspondientes á los días 7, 9 y 11 del actual, el día 16 de Julio próximo venidero, el deslinde de las vías pecuarias de carácter general de este pueblo ó su término municipal, se hace saber por el presente á los propietarios, tanto de esta localidad como forasteros ó usufructuarios, administradores ó apoderados, en cumplimiento del art. 76 del Reglamento, á fin de que los que posean terrenos colindantes á dichas vías, asistan á las operaciones de deslinde, esto sin perjuicio de dirigir comunicaciones al efecto á las Alcaldías de sus domicilios.

Congostrina 20 de Junio de 1909.—El Alcalde, Julian Domingo.

TORRUBIA

No habiendo causado efecto el anuncio de esta Alcaldía publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 18, para la contratación en pública subasta de las obras de traída de aguas y demás accesorias á las mismas, por acuerdo de esta Corporación, se anuncia nuevamente la ejecución de dichas obras, con sujeción al anuncio, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que aparecen insertas en dicho *Boletín oficial*; y se hace saber, que dicho acto tendrá lugar el día 21 de Julio próximo, á las doce de la mañana, con las formalidades debidas y en la forma expresada en el anterior anuncio.

Torrubia 16 de Junio de 1909.—El Alcalde, Urbano Herrera.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

ATIENZA

D. Leoncio Villacastin y Cabezas, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Atienza.

A los Fiscales municipales, Jueces y Secretaríes

de este partido, hago saber: Que en uso de las facultades que me están conferidas por el art. 41 de la ley del Registro civil, he delegado en los primeros para que el día 30 del presente mes, practiquen la visita del Registro civil de su respectivo pueblo, correspondiente al primer semestre del año actual, en la forma que determina el art. 93 del Reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo á este Juzgado el acta original que al efecto se extienda, en la que harán constar el estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada que previene el citado Reglamento.

Dado en Atienza á 17 de Junio de 1909.—Leoncio Villacastin.—El Secretario de Gobierno, Ignacio Anton.

Don Leoncio Villacastin y Cabezas, Juez de instrucción del partido de Atienza.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado el procesado Jorge Gonzalez Cerrada, en causa que se le siguió en este Juzgado por hurto, se sacan á la venta en pública y segunda subasta por término de ocho días, los bienes muebles, y por veinte los inmuebles embargados al mismo, que se describen en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 73, correspondiente al día 26 de Mayo último, sitos en término de Prádena, y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 12 de Julio próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que los licitadores habrán de consignar previamente en mesas del Juzgado, el importe del 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir su cédula personal.

Dado en Atienza á 17 de Junio de 1909.—Leoncio Villacastin.—El Escribano, Ignacio Antón.

JUZGADOS MUNICIPALES

VILLANUEVA DE ALCORON

Don Santos Martinez Mozo, Juez municipal de esta villa de Villanueva de Alcorón.

Hago saber: Que para hacer efectivo el pago de principal y costas á que fué condenado por sentencia firme, dictada por este Juzgado municipal, en autos de juicio verbal civil, el vecino de esta villa y de la fecha José Lopez Vicente, se saca á la venta en pública subasta una casa embargada al mismo, sita en esta localidad, calle de la Cruz, sin número, compuesta de planta baja y cámara, con su corral al respaldo, tasada en seiscientos veinticinco pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Casas consistoriales, el día 22 de los corrientes, horas las ocho de su mañana; advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Que para tomar parte en la subasta, habrán los licitadores de consignar previamente encima de la mesa de la Presidencia, el 10 por 100 del valor de los bienes embargados y exhibir la cédula personal, y que dicha finca sale á remate sin suplirse previamente la falta de titulación de la misma.

Dado en Villanueva de Alcorón á nueve de Junio de 1909.—El Juez municipal, Santos Martinez.—P. S. M.—El Secretario Habilitado, Alejandro Polo.